



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO INT. TAC-DES002 –ORD 174-2021**

**Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.**

<b>Expediente</b>	<b>19001-33-31-004-2017-00227-01.</b>
<b>Demandante</b>	<b>ARLIZ FERNEY DIAZ SOLARTE Y OTROS.</b>
<b>Demandado</b>	<b>NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.</b>
<b>Medio de Control</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA.</b>

Decide el despacho el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el Auto Interlocutorio N° 769 de 11 de agosto del 2020, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán, mediante el cual negó el decreto y práctica de la prueba testimonial solicitada con la demanda.

**1. Auto recurrido<sup>1</sup>.**

Instalada la audiencia inicial, en la etapa dispuesta para el decreto de pruebas, la Juez de conocimiento mediante Auto No. 769 del 11 de agosto de 2020, denegó el decreto y práctica de la prueba testimonial solicitada por la parte actora, arguyendo:

*“No se decreta la prueba solicitada en la contestación de las excepciones, para citar como testigos a HUMBERTO CHAVEZ ORTIZ y ANDRES BERNAL MUÑOZ, abogados de confianza del señor Arliz Ferney Díaz Solarte quienes ejercieron su defensa técnica en el proceso penal seguido en su contra, para que den fe de los hechos que ocasionaron la privación injusta de la libertad del demandante, por resultar innecesaria, en tanto que los hechos objeto del proceso penal, las pruebas recaudadas, su resultado, así como su intervención como apoderados, se establecen con las audiencias penales aportadas en medio magnético (folio 40), y con el expediente penal del que ya se decretó la prueba.”*

**2. El recurso.**

La parte demandante elevó recurso de apelación contra el auto que negó el decreto de la prueba testimonial, indicando que dado que en el escrito introductorio se manifestó que el objeto de la prueba era deponer sobre los hechos de la demanda, los referidos testigos además de dar cuenta del proceso penal, darían fe de la cercanía familiar y los perjuicios de índole moral, razón por la cual procedía el decreto probatorio.

**3. Consideraciones del Tribunal.**

En materia probatoria, el artículo 164 del C.G.P, y el artículo 180 del CPACA, regulan:

---

<sup>1</sup> Expediente digital, Carpeta Primera instancia 09video audiencia inicial.

**“ARTÍCULO 164. NECESIDAD DE LA PRUEBA.** Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.”

**ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)

**“10. Decreto de pruebas.** Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.”

En el mismo orden los artículos 212 y 213 ibídem, preceptúan:

**ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS.** Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

*El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.*

**ARTÍCULO 213. DECRETO DE LA PRUEBA.** Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente. (...)

De esta manera toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, siempre que se relacionen con los supuestos fácticos objeto de controversia.

Igualmente, de los anteriores artículos se extrae claramente, cada uno de los requisitos formales que debe contener la solicitud de decreto de testimonios, entre ellos la enunciación concreta de los hechos materia de prueba.

Descendiendo al caso en concreto, tal como lo reseñó el apoderado de la parte demandante la solicitud probatoria elevada en la demanda inicial fueron “los hechos de la demanda”, lo cual no se acompasa con lo previsto en el C.G.P., en tanto que la enunciación concreta del objeto de la prueba debe ser precisa, para que el derecho de contradicción pueda ser ejercido debidamente por la contraparte.

Ahora, si bien es cierto en el Código de Procedimiento Civil, se exigía una enunciación sucinta de los hechos objeto de la prueba, con el nuevo Código General del Proceso, se exige que esta enunciación debe ser concreta, para el estudio de la pertinencia y conducencia de la prueba.

Expediente 19001-33-31-004-2017-00227-01.  
Demandante ARLIZ FERNEY DIAZ SOLARTE Y OTROS.  
Demandado NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.  
Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA.

Bajo esta perspectiva, justamente el razonamiento de la A quo, según el cual, a los apoderados dentro del proceso penal, les era dable deponer sobre el mismo, da cuenta de la razón de la exigencia actual contenida en el Código General del Proceso de establecer de manera específica el objeto de la prueba.

Siendo así las cosas, dado que la parte no solicitó de manera concreta que los testigos eran llamados para acreditar las relaciones familiares y los perjuicios de carácter moral, la enunciación de la demanda de manera general, relativa a deponer sobre los hechos, no supe la carga contenida en el Código General del Proceso.

En consecuencia se confirmará el auto que denegó la práctica de la misma.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

**PRIMERO.- CONFIRMAR** el Auto Interlocutorio N° 769 de 11 de agosto del 2020, en la audiencia inicial, que denegó la práctica de la prueba testimonial elevado por la parte demandante.

**SEGUNDO.-** En firme esta providencia, devuélvase al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**El Magistrado**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

**Firmado Por:**

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d5dc5b7798062a0d7ee122b765c4d8ad6c8565874c4289d521182932367faaf5**

Documento generado en 27/09/2021 11:00:42 a. m.

Expediente  
Demandante  
Demandado  
Medio de Control

19001-33-31-004-2017-00227-01.  
ARLIZ FERNEY DIAZ SOLARTE Y OTROS.  
NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.  
REPARACIÓN DIRECTA.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADO PONENTE: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

**Expediente: 19001-23-33-002-2017-00297-00**  
**Demandante: MARTHA LETICIA LUCUMI MINA**  
**Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG**  
**Medio de control: EJECUTIVO.**

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la reforma de la demanda.

**Para resolver se considera.**

Conforme a la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción” en su artículo 80 estipula:

*“ARTÍCULO 80. Modifíquese el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*ARTÍCULO 298. Procedimiento. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.  
(...)”*

En virtud de lo anterior, es aplicable la Ley 1564 de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.” La cual dispone en el artículo 93 lo relacionado con la reforma de la demanda en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA.** *El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

Expediente: 19001-23-33-002-2017-00297-00  
Demandante: MARTHA LETICIA LUCUMI MINA  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG  
Medio de control: EJECUTIVO.

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o **alleguen nuevas pruebas**.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.
5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.

Así las cosas, el demandante puede adicionar, aclarar o modificar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

En el presente asunto, estando dentro del término, la parte demandante mediante escrito adiado el 26 de agosto de 2021, solicitó reformar la demanda en el acápite de pruebas, aportando copia simple de la cuenta de cobro y constancia de envío de la misma, lo que constituye reforma a la demanda inicial.

Por lo anterior, se admitirá la reforma a la demanda de conformidad con el artículo 93 de la Ley 1564 de 2012 numeral primero.

Por lo anterior **SE DISPONE:**

1. **ADMITIR** la reforma de la demanda presentada por la parte demandante mediante escrito radicado el 26 de agosto de 2021.
2. **NOTIFICAR** la presente providencia por Estados conforme a lo dispuesto en el artículo 93 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**El Magistrado,**

Expediente: 19001-23-33-002-2017-00297-00  
Demandante: MARTHA LETICIA LUCUMI MINA  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG  
Medio de control: EJECUTIVO.

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

**Firmado Por:**

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9a16f347b9dc37410c19460ca1ff1f588edbe33710294ab58119077627afa704**

Documento generado en 27/09/2021 03:29:47 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-23-33-002-2018-00094-00.  
Demandante: INDUSTRIA ANDINA DE ABSORBENTES S.A. EN LIQUIDACIÓN.  
Demandado: DIAN.  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Con la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011.

La norma entró a regir en su fecha de expedición con excepción de las disposiciones que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, por lo que es del caso observar lo dispuesto en el artículo 38, respecto del trámite de las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cuanto determinó que se les imprimirá lo dispuesto en los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso.

**1. De las excepciones previas propuestas por la DIAN.**

No obstante la DIAN contestó la demanda de la referencia, no propuso excepciones.

**2. Fijación de fecha para audiencia inicial.**

Pese a que las partes no elevaron solicitud probatoria, el Despacho considera necesario decretar pruebas de oficio, razón por la cual se debe convocar para la realización de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo el 14 de octubre de 2021 a las 09:00 am, por los medios electrónicos dispuestos por la Rama Judicial para tal fin, cuyo enlace se remitirá previamente, una vez las partes confirmen las direcciones electrónicas.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO.-** FIJAR para el catorce (14) de octubre de 2021, a las nueve de la mañana, la realización de la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

La diligencia se llevará a cabo a través de medios electrónicos, cuyo enlace se remitirá previamente, una vez las partes confirmen las direcciones electrónicas dispuestas para tal fin.

Se advierte a los apoderados que su comparecencia es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*El Magistrado*

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



Expediente: 19001-23-33-002-2019-00240-00.  
Demandante: EMERITA MUÑOZ.  
Demandado: DIAN.  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**Firmado Por:**

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**30adbec12a9831724d3ca70a51dc287e5abc5b462d1c9163cdb35bc4f1cb5d4**  
**b**

Documento generado en 27/09/2021 03:25:33 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

**Popayán, veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno**

**MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO**

**EXPEDIENTE: 19001-33-31-001-2013-00046-01**  
**ACTOR: ANABELL MERA YALANDA Y OTROS**  
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL- NACIÓN- MINISTERIO DEL INTERIOR**  
**MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA**

Pasa a despacho el asunto para decidir sobre las solicitudes de nulidad formuladas por las entidades demandadas.

**I. ANTECEDENTES**

El 16 de septiembre de 2019 se rechazó la apelación adhesiva interpuesta por la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, en contra de la Sentencia No. 176 del 28 de septiembre de 2018 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán, en razón a que el A quo había declarado desierto el recurso de apelación del apelante principal por no asistir a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del CPACA, y en consecuencia, la apelación adhesiva debía correr la suerte del primero.

Por escrito del 20 de septiembre de 2019, el apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional elevó solicitud de nulidad alegando que la sentencia de primera instancia no fue notificada en debida forma al correo autorizado por la entidad [decau.notificacion@policia.gov.co](mailto:decau.notificacion@policia.gov.co), sino al correo [Gabriel.escobar1336@correo.policia.gov.co](mailto:Gabriel.escobar1336@correo.policia.gov.co).

Y a fecha 19 de diciembre de 2019, el apoderado del Ministerio del Interior formuló también solicitud de nulidad, esgrimiendo que el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán nunca le envió el mensaje de datos del auto que citó a la audiencia de conciliación, a su buzón [notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co).

**El trámite impartido**

EXPEDIENTE: 19001-33-31-001-2013-00046-01  
ACTOR: ANABELL MERA YALANDA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA- POLICIA NACIONAL/ MINISTERIO DEL INTERIOR  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

De las solicitudes de nulidad procesal se corrió traslado desde el 12 al 16 de marzo de 2020, de conformidad con lo previsto en los artículos 110 y 134 inciso 4 del CGP.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1 Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si se cumplen los requisitos legales para que se pueda decretar la nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, presuntamente porque el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán omitió notificar en debida forma la sentencia a la Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional, y no envió mensaje de datos con la respectiva notificación del auto que convocó a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del CPACA.

### 2.2 Análisis del caso

Las nulidades procesales se encuentran instituidas en nuestro ordenamiento jurídico con el propósito de servir de remedio en aquellos casos en que dentro del proceso se incurra en irregularidades graves que ameriten retrotraer las actuaciones al estado anterior al vicio que las invalida.

El artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, al regular las nulidades procesales hace remisión al CPC, hoy Código General del Proceso, el cual en su artículo 133 dispone:

**"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

**8.** *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

**Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.**  
**PARÁGRAFO.** *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."*

EXPEDIENTE: 19001-33-31-001-2013-00046-01  
ACTOR: ANABELL MERA YALANDA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA- POLICIA NACIONAL/ MINISTERIO DEL INTERIOR  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

**"ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.** *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.*

*La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*

*(..) El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.*

***La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. (...)"***

**"ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD.** *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, **ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.**"*

**"ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD.** *La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
- 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
- 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
- 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa. **PARÁGRAFO.** *Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables". (Negritas y subrayado fuera de texto original)**

En el caso estudiado, encuentra el Despacho que la solicitud de nulidad elevada por el apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional debe negarse por incumplir uno de los requisitos para alegarla, porque después de la notificación de la sentencia de primera instancia (en donde centra su objeción), interpuso la apelación adhesiva sin proponer la nulidad, es decir que, después de ocurrida la actuación que ataca como irregular, actuó en el proceso sin proponerla.

En contraste, se advierte que la solicitud de nulidad elevada por el apoderado del Ministerio del Interior si tiene vocación de prosperidad, por cuanto el mensaje de datos correspondiente a la notificación del Auto T-203 de 5 de junio de 2019, por medio del cual se citó a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso

**EXPEDIENTE:** 19001-33-31-001-2013-00046-01  
**ACTOR:** ANABELL MERA YALANDA Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINDEFENSA- POLICIA NACIONAL/ MINISTERIO DEL INTERIOR  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA

4º del artículo 192 del CPACA, para el 30 de agosto de 2019, se envió a la dirección notificacionesjudiciales@mininterior.gov.vo, siendo la correcta notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co.

En relación con este aspecto, la jurisprudencia<sup>1</sup> ha precisado que *"el envío del mensaje de datos comunicando la notificación por estados electrónicos de que trata el artículo 201 del CPACA hace parte integral de dicho acto procesal, siendo por ende obligatoria dicha remisión, destacando que la omisión de la misma configura una vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, y al acceso a la administración de justicia."*

En este orden de ideas, a efectos de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, conforme a la causal 8 del artículo 133 se declarará la nulidad de todas las actuaciones posteriores a la notificación del Auto T- 203 de 5 de junio de 2019 proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán, para que se rehaga la notificación en debida forma y se reprogramme la audiencia de conciliación.

Aclara el Despacho que por haberse interpuesto el recurso de apelación antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, el trámite se rige por las normas anteriores.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de nulidad elevada por el apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD PROCESAL** conforme a lo solicitado por el apoderado de la Nación- Ministerio del Interior, a partir de la notificación del Auto T-203 de 5 de junio de 2019, para que se rehaga en debida forma y se reprogramme la audiencia de conciliación.

**TERCERO:** En firme esta providencia, REMÍTASE el expediente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán.

**CUARTO: Notificar** esta decisión a las partes.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Magistrado,**

---

<sup>1</sup>Consejo de Estado, Sección Primera, C.P: Oswaldo Giraldo López, Radicación número: 15001-23-33-000-2017-00510-01 del 16 de mayo de 2019.

**EXPEDIENTE:** 19001-33-31-001-2013-00046-01  
**ACTOR:** ANABELL MERA YALANDA Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINDEFENSA- POLICIA NACIONAL/ MINISTERIO DEL INTERIOR  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA

**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO**

**Firmado Por:**

**Carlos Hernando Jaramillo Delgado**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0afb3700f9932df8fb3c5c3e2e14ff66e6cfcfc1e748734e366c354ae8caef5  
e**

Documento generado en 27/09/2021 03:42:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

**Popayán, veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno**

**Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO**

**Expediente No: 19001-33-31-002-2015-00360-02**  
**Demandante: GERARDO ANDRÉS TORRES RODRIGUEZ Y OTROS**  
**Demandado: HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA**  
**Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA**

Debido a que la sentencia proferida en este proceso es objeto del recurso de apelación conforme se infiere del art. 243 del CPACA, se procederá de conformidad con lo establecido por el art. 247 del mismo estatuto.

De otro lado, por haberse interpuesto el recurso de apelación **antes** de entrar en vigencia la Ley 2080 de 2021, se aplicarán las disposiciones anteriores a esta, conforme lo establece el artículo 86 *ibídem*.

Por todo lo expuesto, **SE DISPONE:**

**1.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la Sentencia No. 047 del 28 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán.

**2.- ORDENAR** la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3º del art. 198 y el art. 201 del CPACA.

**3.- DISPONER** que en firme la presente decisión y cumplida con la notificación del Ministerio Público, vuelva el negocio a Despacho para continuar con el trámite del proceso.

**4.- ADVERTIR** a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: [denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co). Y para el envío de correspondencia, el único correo habilitado es el siguiente: [stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Expediente No:** 19001-33-31-002-2015-00360-02  
**Demandante:** GERARDO ANDRÉS TORRES RODRIGUEZ Y OTROS  
**Demandado:** HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA  
**Medio De Control:** REPARACIÓN DIRECTA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**El Magistrado,**

**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO**

**Firmado Por:**

**Carlos Hernando Jaramillo Delgado**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2963273e25bde7195e164df8f853c783a819706cd7f4c5cd489a134cf4baaa75**

Documento generado en 27/09/2021 03:42:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

**Popayán, veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno**

**Magistrado Ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO**

**RADICADO: 19001-33-33-005-2016-00014-01  
DEMANDANTE: DIEGO JESÚS GARCÍA HERNÁNDEZ  
DEMANDADA: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Revisado el expediente se encuentra que el asunto de la referencia fue conocido en oportunidad pasada por el Despacho del Magistrado CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ, al resolver una apelación contra un auto.

Así, se debió asignar al mismo Magistrado el presente asunto, de acuerdo con lo consagrado en el Decreto 1265 de 1970 art. 19 numeral 3, que prescribe: "3. Cuando un negocio haya estado al conocimiento de la sala se adjudicará en el reparto al Magistrado que lo sustanció anteriormente."

En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente al Magistrado competente para que lo sustancie.

En consecuencia, **se DISPONE:**

**PRIMERO: REMITASE** el presente expediente al Despacho del H. Magistrado CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ, conforme con lo establecido por el numeral 3º del artículo 19 del Decreto 1265 de 1970, para lo de su competencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría General, háganse los ajustes en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**El Magistrado,**

**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO**

**Firmado Por:**

**Carlos Hernando Jaramillo Delgado**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ba27aca98cfb956a1e523e500e2d4c1085d5be83a163e8f326332938a16f1db0**

Documento generado en 27/09/2021 03:42:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

**Popayán, veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno**

**Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO**

**Expediente: 19001-33-31-006-2016-00021-01**  
**Actor: YORLEY DAZA GALINDEZ Y OTROS**  
**Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DEAJ- FISCALIA GENERAL DELA NACIÓN**  
**Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA**

Debido a que la sentencia proferida en este proceso es objeto del recurso de apelación conforme se infiere del art. 243 del CPACA, se procederá de conformidad con lo establecido por el art. 247 del mismo estatuto.

De otro lado, por haberse interpuesto el recurso de apelación **antes** de entrar en vigencia la Ley 2080 de 2021, se aplicarán las disposiciones anteriores a esta, conforme lo establece el artículo 86 *ibídem*.

Por todo lo expuesto, **SE DISPONE:**

**1.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía General de la Nación, la Nación-Rama Judicial-DEAJ y la parte actora en contra de la Sentencia No. 111 del 03 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.

**2.- ORDENAR** la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3º del art. 198 y el art. 201 del CPACA.

**3.- DISPONER** que en firme la presente decisión y cumplida con la notificación del Ministerio Público, vuelva el negocio a Despacho para continuar con el trámite del proceso.

**4.- ADVERTIR** a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico:

**Expediente:** 19001-33-31-006-2016-00021-01  
**Actor:** YORLEY DAZA GALINDEZ Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DEAJ- FISCALIA GENERAL DELA NACIÓN  
**Medio De Control:** REPARACIÓN DIRECTA

denrigup@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y para el envío de correspondencia, el único correo habilitado es el siguiente: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**El Magistrado,**

**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO**

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**729e648263b3755652bc9c111c5c70a49e1873e0fdd8e161bd06f9e479cc5479**

Documento generado en 27/09/2021 03:42:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

**Popayán, veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno**

**Magistrado Ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO**

**RADICADO: 19001-33-31-007-2016-00254-02  
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO CAMELO GÓMEZ  
DEMANDADA: CASUR  
ACCIÓN: EJECUTIVO**

Revisado el expediente se encuentra que el asunto de la referencia fue conocido en oportunidad pasada por el Despacho del Magistrado JAIRO RESTREPO CÁCERES.

Así, se debió asignar al mismo Magistrado el presente asunto, de acuerdo con lo consagrado en el Decreto 1265 de 1970 art. 19 numeral 3, que prescribe: "3. Cuando un negocio haya estado al conocimiento de la sala se adjudicará en el reparto al Magistrado que lo sustanció anteriormente."

En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente al Magistrado competente para que lo sustancie.

En consecuencia, **se DISPONE:**

**PRIMERO: REMITASE** el presente expediente al Despacho del H. Magistrado JAIRO RESTREPO CÁCERES, conforme con lo establecido por el numeral 3º del artículo 19 del Decreto 1265 de 1970, para lo de su competencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría General, háganse los ajustes en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**El Magistrado,**

**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO**

**Firmado Por:**

**Carlos Hernando Jaramillo Delgado**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cac6c6520597180674e0c122eed4799a46740dc9f2292312dd036f292afc0605**

Documento generado en 27/09/2021 03:42:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

**Popayán, veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno**

**Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO**

**Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00008-00**  
**Demandante: EDGAR RODRIGUEZ DIAZ**  
**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP**  
**Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Debido a que la sentencia proferida en este proceso es objeto del recurso de apelación conforme se infiere del art. 243 del CPACA, se procederá de conformidad con lo establecido por el art. 247 del mismo estatuto.

De otro lado, por haberse interpuesto el recurso de apelación **antes** de entrar en vigencia la Ley 2080 de 2021, se aplicarán las disposiciones anteriores a esta, conforme lo establece el artículo 86 *ibídem*.

Por todo lo expuesto, **SE DISPONE:**

**1.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la UGPP en contra de la Sentencia No. 160 del 19 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.

**2.- ORDENAR** la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3º del art. 198 y el art. 201 del CPACA.

**3.- DISPONER** que en firme la presente decisión y cumplida con la notificación del Ministerio Público, vuelva el negocio a Despacho para continuar con el trámite del proceso.

**4.- ADVERTIR** a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico:

**Expediente No:** 19001-33-33-006-2019-00008-00  
**Demandante:** EDGAR RODRIGUEZ DIAZ  
**Demandado:** UGPP  
**Medio De Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

denrigup@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y para el envío de correspondencia, el único correo habilitado es el siguiente: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**El Magistrado,**

**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO**

**Firmado Por:**

**Carlos Hernando Jaramillo Delgado**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**adc1012dadfe52aa59517eaac4978d3510543a5d1c65b757dffaf6027578ddc3**

Documento generado en 27/09/2021 03:42:46 PM



**Expediente No:** 19001-33-33-006-2019-00008-00  
**Demandante:** EDGAR RODRIGUEZ DIAZ  
**Demandado:** UGPP  
**Medio De Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

**Popayán, veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno**

**Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO**

**Expediente: 19001-33-31-006-2016-00047-01**  
**Actor: FABER ALEXANDER MUÑOZ Y OTROS**  
**Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE SUROCCIDENTE**  
**Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA**

Debido a que la sentencia proferida en este proceso es objeto del recurso de apelación conforme se infiere del art. 243 del CPACA, se procederá de conformidad con lo establecido por el art. 247 del mismo estatuto.

De otro lado, por haberse interpuesto el recurso de apelación **antes** de entrar en vigencia la Ley 2080 de 2021, se aplicarán las disposiciones anteriores a esta, conforme lo establece el artículo 86 ibídem.

Por todo lo expuesto, **SE DISPONE:**

**1.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto tanto por la parte demandante como por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE SUROCCIDENTE en contra de la Sentencia No. 97 del 01 de julio de 2020 y su respectiva sentencia complementaria de 8 de julio de 2020, proferidas por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.

**2.- ORDENAR** la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3º del art. 198 y el art. 201 del CPACA.

**3.- DISPONER** que en firme la presente decisión y cumplida con la notificación del Ministerio Público, vuelva el negocio a Despacho para continuar con el trámite del proceso.

**4.- ADVERTIR** a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico:

**Expediente:** 19001-33-31-006-2016-00047-01  
**Actor:** FABER ALEXANDER MUÑOZ Y OTROS  
**Demandado:** EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE SUROCCIDENTE  
**Medio De Control:** REPARACIÓN DIRECTA

denrigup@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y para el envío de correspondencia, el único correo habilitado es el siguiente: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**El Magistrado,**

**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO**

**Firmado Por:**

**Carlos Hernando Jaramillo Delgado**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4343cbc8f0ae6ff9e415bf64ce83ca5ea6cf5b14ebea0827cca0271fc099d904**

Documento generado en 27/09/2021 03:42:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 190012333004 2021 00093 00  
Entidad: CONTRALORÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN  
Providencia: FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 01 DE 15  
DE ENERO DE 2021.  
Medio de CONTROL AUTOMÁTICO DE LEGALIDAD FALLO  
Control: DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Auto Interlocutorio N° 473

Encontrándose el expediente a Despacho para resolver una solicitud de impugnación y otra de revisión por violación al debido proceso, ambas elevadas por el señor Víctor Alfonso Rosero Bustamante, sujeto pasivo del fallo de responsabilidad fiscal, la Sala debe hacer referencia necesaria a la providencia de unificación que respecto de este medio de control, ha proferido el Órgano de Cierre de esta Jurisdicción.

#### Consideraciones

La Ley 2080 de 2021, creó un nuevo medio de control al que denominó Control Automático de Legalidad sobre los fallos de responsabilidad fiscal, contemplado en el artículo 185A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 45 la Ley 2080 de 2021. Este mecanismo fue previsto para que se ejerciera una revisión integral del trámite seguido por las contralorías y que concluye con un fallo de responsabilidad. Siempre se tuvo claro que contra esa decisión no existía una acusación formal, siendo deber del fallador realizar esa inspección integral a la actuación.

Sin embargo, hubo un pronunciamiento del 28 de abril de 2021<sup>1</sup> por parte de la Sala Especial de Decisión N° 7 del H. Consejo de Estado, absteniéndose de avocar el conocimiento de este medio de control, aplicando la figura de excepción de inconstitucionalidad del art. 4 Superior, por cuanto desconocía la función constitucional del Juez Contencioso Administrativo.

---

<sup>1</sup> Expediente 11001-03-15-000-2021-0117500 (A) Consejero Ponente: Martín Bermúdez Muñoz

Luego, fueron muchos los pronunciamientos de las Salas Especiales de Decisión<sup>2</sup> que realizaron idéntico análisis al antes referido y se abstuvieron de avocar el conocimiento de este tipo de asuntos, dándole primacía a la Carta Política.

Fue mediante pronunciamiento del **29 de junio de 2021**, que el Consejo de Estado, mediante auto de unificación por su importancia jurídica<sup>3</sup>, determinó confirmar la decisión adoptada por la Sala Especial N° 7 que se abstuvo de avocar el conocimiento del *control automático de legalidad de un fallo con responsabilidad fiscal*, argumentando que ese instrumento jurídico va en franca contravía del derecho constitucional al debido proceso, el derecho a la igualdad, el acceso a la Administración de Justicia y a la tutela judicial efectiva, además de contrariar las normas convencionales integradas al ordenamiento jurídico interno.

En esa providencia, que se citará *in extenso*, ese Alto Tribunal al realizar el análisis constitucional y legal de esa figura, sostuvo los motivos por los cuales resultaba inconveniente su aplicación a la luz de la Carta Política de 1991:

*- Respecto de la incompatibilidad de los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021 con las normas constitucionales y convencionales que deben observar*

*29. La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo estima que la providencia impugnada debe confirmarse, toda vez que, considera que en el caso concreto, la aplicación del medio de control automático de legalidad de los actos administrativos que declaran la responsabilidad fiscal, regulados en los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, es incompatible con los artículos 29, 229 y 238 de la Constitución y, como consecuencia de lo anterior, también riñe con el artículo 13 ibidem. Asimismo, con los artículos 2.º, 8.1, 23.2, 24 y 25.1 de la CADH, y con la sentencia de la Corte IDH del caso *Petro Urrego vs Colombia* del 8 de julio de 2020. Esto, de acuerdo con los siguientes argumentos:*

*a. Incompatibilidad con los artículos 29 de la Constitución y 8.1 de la CADH*

*30. El artículo 29 de la Constitución Política prevé que el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas y que dentro de los derechos que componen esta garantía se encuentra el de la defensa, en virtud del cual las personas tienen la posibilidad de presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra. En igual sentido, el artículo 8.1 de la CADH consagra que «toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter».*

*31. Por su parte, el numeral 2.º del artículo 45 de la Ley 2080 de 2021 regula que el magistrado ponente del control automático de legalidad de los actos administrativos que declaran la responsabilidad fiscal «cuando lo considere necesario para adoptar decisión, podrá decretar las pruebas que estime conducentes», y el numeral 3.º ibidem señala que «vencido el término de traslado o el período probatorio, cuando a ello hubiere lugar, el magistrado ponente registrará el proyecto de fallo dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de entrada al despacho para sentencia».*

*32. De la comparación entre el texto de la disposición constitucional sobre el derecho fundamental al debido proceso, la convencional sobre las garantías judiciales, y el*

<sup>2</sup> Entre ellos auto del 6 de mayo de 2021 Expediente 11001 03 15 000 2021 01605 con Ponencia del Dr. Guillermo Sánchez Luque, auto del 19 de julio de 2021 Expediente 11001 03 15 000 2021 0428100 con ponencia del Dr. José Roberto SÁCHICA Méndez, para citar algunos.

<sup>3</sup> AIJ-01 2021 Expediente 1001031500020210117501 con ponencia del Dr. William Hernández Gómez

*régimen probatorio en el trámite del control automático de legalidad, es posible observar que los numerales 2.º y 3.º del artículo 45 de la Ley 2080 violan ostensiblemente lo relativo al derecho a la prueba y a su contradicción, lo cual se enmarca dentro de las debidas garantías judiciales de la CADH, toda vez que esta prerrogativa queda dependiendo de la decisión discrecional del juez de este medio de control, pues de la redacción de los preceptos legales en comento se entiende que el responsable fiscal no tiene la posibilidad real de solicitar y allegar pruebas, y tampoco puede controvertir la decisión que adopte el magistrado ponente sobre la necesidad de tener un periodo probatorio o de pronunciarse en alegatos de conclusión acerca de las pruebas que efectivamente se practiquen, lo cual restringe su derecho a la defensa, que es parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso.*

*33. Así, esta Sala Plena de lo Contencioso Administrativo estima que la redacción de los numerales 2.º y 3.º del artículo 45 de la Ley 2080 no permite una interpretación diferente a la que indica que el decreto y práctica de pruebas en el control automático de legalidad de los actos administrativos que declaran la responsabilidad fiscal es una facultad exclusivamente discrecional del magistrado ponente del proceso, razón por la cual, en lo relativo a esta cuestión, están cumplidos los requisitos para exceptuar su aplicación en ejercicio de los controles difusos de constitucionalidad y convencionalidad.*

*b. Incompatibilidad con los artículos 229 y 90 de la Constitución y 25.1 de la CADH*

*34. El artículo 229 de la Constitución dispone que en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho que toda persona tiene para acceder a la administración de justicia. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, este derecho «no solamente es poner en movimiento el aparato jurisdiccional, a través de los actos de postulación requeridos por la ley procesal, sino en que se surtan los trámites propios del respectivo proceso, se dicte sentencia estimatoria o desestimatoria de las pretensiones de la demanda y que ésta sea efectivamente cumplida»<sup>4</sup>.*

*35. Así, esta Sala considera que la regulación legal del medio de control en estudio es incompatible con el artículo 229 de la Carta, en la medida en que, a quien es declarado fiscalmente responsable, se le da un tratamiento de mero interviniente en un proceso en el que se discute acerca de un asunto que incumbe a sus derechos subjetivos, pues el fallo con responsabilidad fiscal es un acto administrativo de carácter particular<sup>5</sup>, en el que se establece la obligación de pagar una suma líquida de dinero<sup>6</sup>, y que por sí solo presta mérito ejecutivo<sup>7</sup>.*

*36. De esta manera, al ser tratado como un mero interviniente, al responsable fiscal no se le da la oportunidad de formular pretensiones que deban abordarse necesariamente en la sentencia que decida el medio de control en virtud del deber de congruencia que se debe seguir en esta materia, frente a cuestiones relacionadas, por ejemplo, con el restablecimiento de sus derechos y la reparación del daño que se le hubiere podido causar con el acto administrativo que se demuestre ilegal, lo cual es un imperativo constitucional de conformidad con el artículo 90 Superior<sup>8</sup>.*

*37. Así, la satisfacción de estos derechos queda también a la discrecionalidad de la sala especial de decisión o del tribunal que conozca del control automático de*

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia T-799 de 2011.

<sup>5</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 3 de octubre de 2019, rad. 85001 23 33 000 2017 0012901

<sup>6</sup> L. 610/2000, art. 53: «Fallo con responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá fallo con responsabilidad fiscal al presunto responsable fiscal cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación, de la individualización y actuación cuando menos con culpa [...] del gestor fiscal y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario, y como consecuencia se establezca la obligación de pagar una suma líquida de dinero a cargo del responsable».

<sup>7</sup> L. 610/2000, art. 58: «Mérito ejecutivo. Una vez en firme el fallo con responsabilidad fiscal, prestará mérito ejecutivo contra los responsables fiscales y sus garantes, el cual se hará efectivo a través de la jurisdicción coactiva de las Contralorías».

<sup>8</sup> CP, art. 90: «El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas [...]».

*legalidad, puesto que, según el numeral 4.º del artículo 45 de la Ley 2080, el juzgador solo se pronunciará sobre las causales de nulidad del acto administrativo (art. 137 del CPACA) cuando se profiera sentencia, sin dar oportunidad de fijar el litigio que declare los hechos probados y la debida sustentación de la posible causal de nulidad. Tampoco resulta evidente que la expresión «las demás decisiones que en derecho correspondan» de manera clara habilite al juzgador para la reparación integral del daño derivado del acto judicialmente anulado que declaró la responsabilidad fiscal, puesto que tampoco se brinda la oportunidad procesal para solicitar las pruebas relacionadas con el monto de los perjuicios, si ello fuere necesario.*

38. A lo anterior, se suma que «la sentencia ejecutoriada en ejercicio del control automático tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes», lo cual, es propio de los procesos contenciosos de legalidad objetiva de actos administrativos de carácter general y no de los de carácter particular. Tradicionalmente se ha controvertido la legalidad de estos actos de responsabilidad fiscal con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que tiene efectos inter-partes.

39. Ahora bien, es necesario precisar que en el ordenamiento jurídico colombiano existe un control inmediato de legalidad pero respecto de las medidas de carácter general proferidas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos proferidos en los estados de excepción<sup>9</sup>, el cual permite que el juzgador revise estos actos de forma automática y oficiosa, lo cual tiene fundamento en la presunción de legalidad de los actos administrativos y en el principio de separación de funciones entre las ramas y órganos del poder público. Este especialísimo medio de control inmediato de legalidad tiene por finalidad hacer prevalecer la Constitución, los derechos fundamentales y los derechos humanos en momentos de emergencia, conmoción interior o guerra exterior. Además, se justifica en la medida que es un juicio de legalidad sobre actos generales que involucran intereses de toda la comunidad. En todo caso, el Consejo de Estado ha dejado sentado que la sentencia que decide el medio de control inmediato de legalidad tiene el carácter de cosa juzgada relativa, bajo el entendido de que el carácter oficioso no implica el análisis de todos los posibles motivos de contradicción de la medida de carácter general con las normas que le son superiores y, por ello, en el futuro puede ser demandada por cualquier persona en ejercicio de los medios ordinarios como la nulidad simple, con la salvedad de que los reproches deben versar sobre cuestiones distintas a las que se analizaron en el control inmediato<sup>10</sup>. Desde esta perspectiva garantista del control de legalidad, no existe similitud con el denominado «control automático» puesto que **esta eventualidad ni siquiera es contemplada en la regulación del control automático de legalidad de los actos administrativos que declaran la responsabilidad fiscal, cuya sentencia tiene efectos erga omnes, lo cual también impide el acceso a la administración de justicia frente a las cuestiones no abordadas en dicha providencia.**

40. Esta situación también se ve reflejada en la violación de las obligaciones internacionales del Estado colombiano frente a la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 25.1 de la CADH, que consagra que «toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales». Ahora bien, contrario a ello, la regulación legal del control automático en comento **no ofrece efectividad respecto del eventual restablecimiento de los derechos del declarado fiscalmente responsable y la reparación integral del daño que se le haya causado con ocasión del acto administrativo, en caso de anulación judicial de este último.**

41. Así pues, la Sala considera que el medio de control que se analiza es incompatible con los artículos 229 y 90 de la Constitución, y con el artículo 25.1 de la

<sup>9</sup> El cual está regulado en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y los artículos 136 y 185 del CPACA.

<sup>10</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 23 de noviembre de 2010, rad. 11001-03-15-000-2010-00196-00(CA).

*CADH, por lo que en este aspecto también está justificada la inaplicación de los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021 en virtud del control difuso de constitucionalidad.*

*c. Incompatibilidad con el artículo 238 de la Constitución*

*42. El artículo 238 de la Constitución<sup>11</sup> autoriza la suspensión de los efectos de los actos administrativos, como medida cautelar en el proceso de lo contencioso administrativo. Dicha norma constitucional se encuentra regulada en el artículo 229 del CPACA<sup>12</sup>, lo cual es una valiosa garantía procesal de la tutela judicial efectiva, que está vedada para el que ha sido declarado fiscalmente responsable porque en las normas aquí cuestionadas, le da el tratamiento de mero interviniente y no se constituye como parte en el proceso, razón por la cual, de acuerdo con la ley a la que remite la disposición constitucional, no está legitimado para pedir la suspensión de los efectos del acto administrativo que declaró su responsabilidad, los cuales no se reducen únicamente a la inscripción en el Boletín de Responsables Fiscales, sino que, como ya se tuvo la oportunidad de mencionar, también comprende la obligación perentoria de pagar una suma de dinero, la cual presta mérito ejecutivo.*

*43. En esa ilación, no es posible interpretar las reglas relativas a las medidas cautelares en el sentido de entender que en estos casos es posible que el juez de lo contencioso administrativo las declare de oficio, toda vez que, de acuerdo con el párrafo del artículo 229 del CPACA antes mencionado, esta facultad solo es procedente «en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos», lo cual es ajeno a los derechos individuales o subjetivos que conciernen a la declaración de responsabilidad fiscal mediante un acto administrativo de carácter particular.*

*44. En síntesis, dado que en esta materia los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021 no permiten una interpretación conforme con el artículo 238 de la Constitución, aquí se estima que también están reunidos los presupuestos para hacer prevalecer la norma de normas mediante la excepción de inconstitucionalidad.*

*d. Incompatibilidad con los artículos 13 de la Constitución y 24 de la CADH*

*45. El primer inciso del artículo 13 de la Constitución regula el derecho fundamental a la igualdad, al indicar que «todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades». En el mismo sentido el artículo 24 de la CADH dispone que «todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley». Así, de conformidad con lo que previamente se ha advertido, la Sala Plena considera que la regulación prevista en los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021 es incompatible con los preceptos que se acaban de referir, en la medida en que el sujeto declarado como responsable fiscal, mediante un acto administrativo de carácter particular, ve restringidas sus garantías en comparación con las que tienen las personas en otros ámbitos de la responsabilidad administrativa, quienes pueden acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para hacer valer sus derechos e intereses individuales.*

*46. En ese sentido, no se justifica un trato desigual respecto de las personas que han sido declaradas fiscalmente responsables puesto que disminuye notoriamente la protección de los derechos y las garantías procesales. Obsérvese que las normas aquí cuestionadas someten a estas personas a un juicio sumario, con un grave*

---

<sup>11</sup> Constitución Política de Colombia, Artículo 228: «la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial».

<sup>12</sup> CPACA, «[...] artículo 229: en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia [...]».



*desequilibrio procesal, el cual se hace más evidente ante el potencial de un número indeterminado de intervinientes, lo que llevaría hasta el absurdo de tener que defenderse de todo y contra todos.*

*47. Lo anterior, muy lejos de los altos estándares que legal y jurisprudencialmente han estado garantizados por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el que el debate judicial es entre las partes directamente interesadas en el acto administrativo, con etapas procesales debidamente reguladas, fijación del litigio, oportunidad de alegaciones con todos los elementos de juicio disponibles y la sentencia que en derecho corresponda. 48. De esta manera, por la violación del derecho a la igualdad, también está justificada la decisión de inaplicar los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021 en ejercicio del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad.” (negritas del texto original)*

En el caso que hoy llama la atención de esta Sala de Decisión, cuando se avocó el conocimiento del presente asunto, se atendió su consagración legal, con todas las dudas que generaba su aplicación, dado lo novedoso de la figura jurídica.

Hoy contando con un pronunciamiento de unificación por su importancia jurídica, que le da pautas a esta Corporación para su tratamiento y manejo, se advierte la necesidad de dar por terminada la actuación aquí surtida, pues no puede pasarse por alto, el análisis jurídico hecho por el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo para este nuevo medio de control implementado por la Ley 2080 de 2021.

Y es que no son de poca monta las falencias advertidas y que dieron paso a la excepción por inconstitucionalidad de los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2011, porque no se garantiza el pleno ejercicio del derecho de defensa y contradicción de quien resulta afectado con la expedición de un fallo que declara responsabilidad fiscal a través de este mecanismo, como si podría hacerse en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que abre el abanico de herramientas jurídicas en su integridad, para controvertir la legalidad de un acto sobre el cual pesa una presunción, que solo puede desvirtuarse a través de la decisión del Juez Administrativo.

Así las cosas, no puede proseguirse esta actuación, cuando a pesar de contar con unas fases claramente determinadas, las mismas no satisfacen en su integridad un debido proceso, el ejercicio de una defensa justa, la contradicción de las pruebas, es decir, que se prodigue *tutela judicial efectiva* respecto de un acto administrativo proferido en el marco de un juicio fiscal.

Por tanto, en atención a lo dispuesto en la providencia de unificación, se dará aplicación a la excepción por inconstitucionalidad de los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021 y se dará por terminada esta actuación, pues en ejercicio del control constitucional al que obligatoriamente está llamado el juez administrativo no puede proseguirse con el trámite de un medio de control que no está acorde con los postulados constitucionales y van en detrimento de derechos fundamentales irrenunciables.

Ahora, tal y como se dispone en la providencia de unificación respecto del tema de la caducidad, debe indicarse que, si el señor Víctor Alfonso Rosero Bustamante decide acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa para demandar en

nulidad y restablecimiento del derecho, el Fallo de Responsabilidad Fiscal N° 01 del 15 de enero de 2021, le término para que opere la caducidad tan solo comenzará a correr, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: INAPLICAR por inconstitucional los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2011, por contrariar los artículos 13, 29, 229, 237 y 238 de la Constitución Política de 1991.

SEGUNDO: En consecuencia, dejar sin efecto la actuación adelantada por el Despacho Sustanciador respecto del Control Automático de Legalidad del Fallo de Responsabilidad Fiscal 01 del 15 de enero de 2021, emanado de la Contraloría Municipal de Popayán y por el cual se declaró responsable fiscal al señor Víctor Alfonso Rosero Bustamante.

TERCERO: Señalar que en el evento de decidirse a acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para demandar en nulidad y restablecimiento del derecho el Fallo de Responsabilidad Fiscal N° 01 del 15 de enero de 2021, el término para que opere la caducidad de que trata el numeral 2 literal d) del artículo 164, tan solo comenzará a correr, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

CUARTO: Archívese esta actuación, una vez ejecutoriado este auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Magistrado,  
DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

**Firmado Por:**

**David Fernando Ramirez Fajardo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingenieria  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e766c145d4401a0dad80b785e367fea5d1af163938d9fb2cc7baef28223c1aee**

Documento generado en 27/09/2021 04:24:51 PM

Expediente: 19001233300420210009300  
Medio de Control: CAL Fallo con Responsabilidad Fiscal  
Entidad: Contraloría Municipal de Popayán

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-23-33-002-2019-00336-00  
Demandante: MARGARITA MARÍA DUQUE RODRÍGUEZ  
Demandado: LA NACIÓN – MINAGRICULTURA – ICA  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Primera instancia

Con la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción.

La misma entró a regir a partir del 25 de enero de 2021, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados, tribunales administrativos y del Consejo de Estado, por lo que es del caso observar lo dispuesto en los artículos 38 en cuanto contempló la oportunidad para la resolución de las excepciones previas.

*Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*

...

Ahora bien, dentro del presente asunto se corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada el 25 de agosto de 2021, de manera que se procede a resolver las que tienen carácter de previas.

### **1. Resolución de las excepciones previas**

El Instituto Colombiano Agropecuario-ICA- propuso la excepción previa de FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios o tercero que podría verse afectado con la decisión que eventualmente se adopte.

Considera la entidad que el extremo activo de la acción pretende la nulidad de la resolución que dio por terminado su nombramiento en un cargo de libre nombramiento y el nombramiento del nuevo gerente seccional de la entidad en el departamento del Cauca, esto es, el señor VLADIMIR ERNESTO MEDINA VÁSQUEZ, en el cargo que la ahora demandante desempeñaba.

Consideró necesario vincular al señor Medina Vásquez, toda vez que ostenta el cargo de Gerente Seccional Cauca, de conformidad con la Resolución 061684 del 11 de febrero de 2020 y puede estar interesado en el resultado del presente asunto, pues el mismo versa sobre el cargo en el que se encuentra nombrado.

Frente a la excepción propuesta por la entidad, se tiene que el tribunal mediante auto del 03 de junio de la presente anualidad, en ejercicio de control de legalidad dispuso la vinculación del señor VLADIMIR ERNESTO MEDINA VÁSQUEZ, porque efectivamente se consideró que aquel puede verse afectado con las resultas del proceso.

En este orden de ideas, se encuentra integrado debidamente el contradictorio, de manera que la excepción propuesta no afecta la continuidad del proceso.

De otra parte y dado que se solicitó la práctica de pruebas dentro del presente asunto, procede el Despacho a fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 283 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO. - DECLARAR** no probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda, propuesta por el Instituto Colombiano Agropecuario ICA.

**SEGUNDO. - FIJAR**, para la realización de la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, en el presente asunto, el dos (02) de noviembre de 2021, a las nueve de la mañana.

La diligencia se llevará a cabo a través de medios electrónicos, cuyo enlace

para la reunión se enviará previamente.  
Se advierte a los apoderados que su comparecencia es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

**Firmado Por:**

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**da56f8b87c947dfe81b6cb0012426c6452fd629f053372d2949521dd3b0d4  
839**

Documento generado en 27/09/2021 11:42:37 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00015-00  
Demandante: MARIA BETY ARGOTE CHANTRE  
Demandado: COLPENSIONES  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Con la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción.

La misma entró a regir a partir del 25 de enero de 2021, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados, tribunales administrativos y del Consejo de Estado, por lo que es del caso observar lo dispuesto en los artículos 38 en cuanto contempló la oportunidad para la resolución de las excepciones previas.

*Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*

Ahora bien, dentro del presente asunto se corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada el 19 de agosto de 2021, de manera que se procede a resolver las que tienen carácter de previas.

### **1. Resolución de las excepciones previas**

Solicitó se declare probada la prescripción respecto de los derechos que pudieran verse afectados por este fenómeno jurídico

Sobre la excepción de prescripción, el Tribunal considera que para ser resuelta no requiere la práctica de pruebas; sin embargo, como las pretensiones se basan sobre un derecho que genera el reconocimiento de prestaciones periódicas, ya que se solicita el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes, se requiere analizar en primer lugar la existencia del derecho y posteriormente si este se encuentra afectado de prescripción, por lo tanto, se diferirá para resolverse en la sentencia.

De otra parte y dado que se solicitó la práctica de pruebas dentro del presente asunto, procede el Despacho a fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 283 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO.- DIFERIR** el estudio de la excepción de prescripción propuesta por COLPENSIONES, para el momento de dictar la sentencia.

**SEGUNDO.- FIJAR**, para la realización de la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, en el presente asunto, el 16 de noviembre de 2021, a las nueve de la mañana.

La diligencia se llevará a cabo a través de medios electrónicos, cuyo enlace para la reunión se enviará previamente.

Se advierte a los apoderados que su comparecencia es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

**Firmado Por:**

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**



Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00015-00  
Demandante: MARIA BETY ARGOTE CHANTRE  
Demandado: COLPENSIONES  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**53e11a7cab0ee44d03b743cc095beff94ebca9e75df8de6f94b953a6b109  
575**

Documento generado en 27/09/2021 01:51:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO.

Expediente: 190013333005 2018 00111 00  
Actor: MARÍA CRISTINA REVELO AVILA  
Demandado: LOTERÍA DEL CAUCA  
Acción: EJECUTIVO SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 471

Auto decide recurso

Procede esta Corporación a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el **Auto I No 682** del 23 de julio de 2018 proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, en el cual se decidió no seguir adelante con la ejecución de las obligaciones exigidas por la parte ejecutante.

I. Antecedentes.

1.1.- La demanda.<sup>1</sup>

La señora María Cristina Revelo Ávila, instauró demanda de **nulidad y restablecimiento del derecho** en contra de la Lotería del Cauca, a fin que se declarará la nulidad de los actos administrativos contenidos en los Oficio G-20 00754 del 24 de octubre de 2016 y G-20 00763 del 24 de julio de 2017, por los cuales se negó a la demandante acceder al pago directo de los aportes a seguridad social.

Mediante auto del 5 de junio de 2018, el Juzgado Octavo Administrativo de Popayán inadmitió la demanda para que se **adecuara el medio de control incoado a la acción ejecutiva**, como quiera que las pretensiones estaban directamente relacionado con la Sentencia del 10 de junio de 2010, proferida por esta Corporación.

Así, la parte demandante adecuó la demanda dentro del término y solicitó se librara mandamiento de pago por la vía ejecutiva de unas sumas de dinero a título de indemnización, por concepto de: prestación de pensión, prestación de salud, aporte a fondo de solidaridad pensional, y aportes pensionales, para un total de CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$192.593.284). Asimismo,

---

<sup>1</sup> Folios 105 - 107.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-005-2018-00111-01.  
ACTOR: MARÍA CRISTINA REVELO ÁVILA  
DEMANDADO: LOTERÍA DEL CAUCA  
M. CONTROL EJECUTIVO- 2ª INSTANCIA

solicitó el pago de intereses de mora causados desde la fecha en que hizo exigible la obligación, hasta el día del pago total de la misma.

Como **título ejecutivo** en que consta la obligación, allegó la Sentencia de 10 de junio de 2010, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, la cual quedó ejecutoriada el 22 de junio de la misma anualidad.

#### 1.2.- La providencia apelada<sup>2</sup>.

Mediante Auto Interlocutorio No 682 del 23 de julio de 2018, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán resolvió **abstenerse de librar mandamiento de pago**; en primera medida, porque consideró que revisada en su integridad la documentación aportada, se evidenció que se omitió adjuntar copia de la Resolución N° 0634 de 10 de septiembre de 2010 y del acto administrativo de liquidación N° 03384 del 10 de septiembre de 2010, a través de las cuales, aparentemente, la Lotería del Cauca dio cumplimiento a la decisión judicial de la cual se solicita su ejecución; motivo por el cual concluyó que no puede considerarse la configuración del título ejecutivo complejo.

Adicionalmente, agregó que de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, la condena debió ejecutarse después de los 18 meses de la ejecutoria de la sentencia que la impuso, esto es a partir del 22 de enero de 2012, pues la sentencia quedó ejecutoriada el 21 de julio de 2010; así, la demanda ejecutiva fue presentada el 12 de diciembre de 2017, esto es, 5 años y 11 meses después de la fecha de exigibilidad de la obligación; concluyó entonces que existe caducidad de la acción ejecutiva; lo cual constituye un argumento adicional para abstenerse de librar mandamiento de pago.

#### 1.3. - El recurso de apelación<sup>3</sup>.

La **parte ejecutante** presentó recurso de apelación contra la anterior decisión, señalando inicialmente que desde un primer momento se presentó demanda a través del medio de control **de nulidad y restablecimiento del derecho**, pretendiendo la nulidad de los oficios G-2000754 de 24 de octubre de 2016 y G-2000763 del 24 de julio del 2017, ambos suscritos por el Gerente de la Lotería del Cauca, en los cuales se indicó que los dineros de los cuales se pretendía el pago, debían ser cancelados a las entidades de seguridad social correspondientes, y no directamente a la parte ejecutante; lo cual, a criterio del recurrente resulta incorrecto a la luz de la orden judicial contenida en la sentencia de 10 de junio de 2010, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca.

En ese sentido, indicó que la demanda debe continuar su curso a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que ese es el mecanismo idóneo para efectuar control de legalidad sobre los actos administrativos demandados, pues los mismos no se pronuncian respecto de los pagos que deben efectuarse, sino ante quién deben dirigirse; pues a criterio de la entidad ejecutada

---

<sup>2</sup>Folios 108 – 110.

<sup>3</sup>Folios. 111 – 123.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-005-2018-00111-01.  
ACTOR: MARÍA CRISTINA REVELO ÁVILA  
DEMANDADO: LOTERÍA DEL CAUCA  
M. CONTROL EJECUTIVO- 2ª INSTANCIA

los pagos deben efectuarse ante las entidades de seguridad social respectivas y no a la parte ejecutante.

Para sustentar su posición, trae a colación jurisprudencia respecto de actos de ejecución que crean situaciones nuevas y que se apartan del fallo que se pretende ejecutar; y, posteriormente indica que los actos administrativos contenidos en los oficios G-2000754 de 24 de octubre de 2016 y G-2000763 del 24 de julio del 2017, se desvían o apartan de la resolución judicial del Tribunal Administrativo del Cauca, por lo que están creando situaciones jurídicas distintas, y como auténticos actos administrativos pueden ser objeto de control de legalidad por el juez administrativo.

Consecuentemente, sustentado en jurisprudencia del H. Consejo de Estado, expuso que existe una diferencia cuando una condena se ordena a título de indemnización y cuando la misma se ordena a título de restablecimiento del derecho, siendo la primera una compensación por los perjuicios causados, y la segunda como la obligación de restituir el derecho lesionado. Señaló que el Juez de Segunda Instancia determinó el pago a favor a la señora María Cristina Revelo Ávila a título de indemnización; lo que a su vez implica que no se efectuó una restitución de las cosas con anterioridad de la Resolución N° 0002 del 04 de enero de 2005, por lo que considera que es procedente efectuar los descuentos de seguridad social pertinentes. Agrega que si bien el presente asunto resulta ambiguo, por las diversas situaciones que pueden presentarse; de ellas debe optarse por la que más resulte favorable a la parte ejecutante, esto en atención al principio de favorabilidad en materia laboral.

Ultima, precisando las facultades del operador judicial de elegir la vía procesal por la que debe encaminarse la demanda presentada, al tenor del artículo 171 del CPACA, esto a pesar que se haya escogido erróneamente; siempre y cuando no haya operado la caducidad del medio de control. Solicita entonces se revoque el Auto Interlocutorio N° 682 de junio de 2018, y ordene al Juzgado de Instancia, admitir la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

## II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

### 2.1.-La competencia.

De conformidad con el artículo 243 numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, es apelable el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo, siendo competencia del Tribunal resolverlo, conforme a los mandatos de los artículos 125 y 244 numeral 1º *eiusdem*.

### 2.2.- El caso en concreto.

#### 2.2.1 De los actos de cumplimiento de decisión judicial no enjuiciables

En aras de verificar la existencia de un acto administrativo que haya creado, modificado o extinguido una situación en particular, y que por ende pueda ser objeto

EXPEDIENTE: 19001-33-33-005-2018-00111-01.  
ACTOR: MARÍA CRISTINA REVELO ÁVILA  
DEMANDADO: LOTERÍA DEL CAUCA  
M. CONTROL EJECUTIVO- 2ª INSTANCIA

de demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tal como lo aduce el recurrente, es preciso traer a colación la definición que el H. Consejo de Estado ha sostenido en cuanto a que los actos de ejecución no son actos administrativos definitivos:<sup>4</sup>

*“ACTOS DE EJECUCION - Definición Los actos demandados no son administrativos definitivos, (...) su naturaleza corresponde a la de actos de cumplimiento o ejecución en tanto no definen una situación jurídica diferente a la que ya fuera resuelta con efectos de cosa juzgada en la conciliación judicial suscrita entre las partes para finiquitar una controversia contractual. (...) cabe advertir que, por regla general, según reiterada jurisprudencia de esta Corporación, **los actos de ejecución que se dicten para el cumplimiento de una sentencia judicial o de una conciliación judicial debidamente aprobada, como sucede en este caso, no son actos administrativos definitivos, lo que excluye cualquier análisis o pronunciamiento de fondo en torno a éstos, salvo que la administración, al dar cumplimiento al fallo o al acuerdo conciliatorio, adopte decisiones que constituyan realmente actos administrativos en cuanto a su contenido, en desconocimiento de los mismos.**”*

En desarrollo de tal posición, el H. Consejo de Estado, en providencia posterior profundizó:

*“Previo a resolver el fondo de controversia, se debe precisar que si bien es cierto esta Corporación ha sostenido que los actos mediante los cuales se hace efectiva una sentencia no son enjuiciables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante un mecanismo de control de legalidad, pues son actos de ejecución, es decir, no crean, extinguen o modifican una situación particular, sino que hacen efectiva una orden impartida por un Juez de la República, también lo es que en ocasiones se han aceptado algunas excepciones, las cuales surgen del desconocimiento de la decisión judicial, en cuanto creen una situación nueva.*

**Lo verdaderamente importante es que una vez el administrado, en ejercicio del derecho de acción que le asiste, opere el aparato judicial, obtenga un pronunciamiento de fondo que resuelva las pretensiones planteadas de conformidad con las normas vigentes, y que el fallo adoptado se cumpla efectivamente.** En todo caso, es necesario que el procedimiento que lo desarrolla sea interpretado a la luz del ordenamiento superior “en el sentido que resulte más favorable al logro y realización del derecho sustancial, consultando en todo caso el verdadero espíritu y finalidad de la ley”. De lo anterior, es evidente para la Sala que se vulneró el derecho al acceso a la administración de justicia de la actora, en consideración a que lo dispuesto en las resoluciones acusadas supeditan la orden de un juez natural a un hecho nuevo consistente en la supresión del cargo que desempeñaba, sin brindarle la posibilidad de desempeñar un cargo de igual o de superior jerarquía de los que se encuentran en la actual planta de personal de la entidad y peor aún, limitan el pago de sus prestaciones sociales hasta la expedición del Acuerdo No, 004-1 de octubre 20 de 2003, fecha en que fue suprimido el cargo de Jefe de la Oficina de Auditoría Interna.

*Esta Corporación en relación con el enjuiciamiento de los actos que se expiden para darle cumplimiento a una decisión u orden judicial ha sido uniforme en señalar que tales actos no son pasibles de los recursos en la vía gubernativa ni de acciones judiciales, a menos que desconozcan el alcance del fallo o creen situaciones jurídicas nuevas o distintas que vayan en contravía de la providencia que ejecutan<sup>3</sup>, lo cual no ocurre en este asunto.*

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección B. Sentencia con radicado 20689, de 08 de febrero de 2012. C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-005-2018-00111-01.  
ACTOR: MARÍA CRISTINA REVELO ÁVILA  
DEMANDADO: LOTERÍA DEL CAUCA  
M. CONTROL EJECUTIVO- 2ª INSTANCIA

*De conformidad con los artículos 49 y 135 del Código Contencioso Administrativo, los actos de ejecución, es decir, aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión administrativa o judicial, no son objeto de control jurisdiccional, salvo que, como ha señalado la jurisprudencia de esta Corporación, desconozcan la decisión o creen situaciones jurídicas nuevas o que vayan en contravía de lo dispuesto...”*

*En este orden de ideas, se concluye que las decisiones que expide la Administración como resultado de un procedimiento administrativo o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son objeto de control de legalidad por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; **de manera que los actos de ejecución que se expiden en cumplimiento de una decisión judicial o administrativa se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación y sólo se expiden en orden a materializar o ejecutar esas decisiones.***

*No obstante lo anterior, esta **Corporación ha aceptado una excepción según la cual los actos de ejecución son demandables si la administración al proferirlos se aparta del verdadero alcance de la decisión, hasta el punto de que crear situaciones jurídicas nuevas o distintas, no discutidas ni definidas en el fallo.***  
(Destaca la Sala)

### Aterrizando al caso concreto

De lo expuesto, se tiene que el Juzgado de Instancia se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo, en principio debido a que hay inexistencia del título ejecutivo y que además, operó el fenómeno jurídico de caducidad de la acción ejecutiva.

Por su parte, el recurrente aduce que los oficios aportados con la demanda ejecutiva, contienen supuestos fácticos nuevos, apartándose del fallo que se pretende ejecutar; y en ese orden solicita la revocatoria del auto emitido por el Juzgado de Instancia, y en su lugar, se ordene la admisión de la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, partiendo del desarrollo jurisprudencial citado y de los argumentos expuestos por el recurrente, la Sala analizará si los oficios aportados al expediente contienen supuestos fácticos nuevos y se apartan de la decisión contenida en la providencia judicial que se pretende ejecutar, estos son: oficios G-2000754 del 24 de octubre de 2016 y G-2000763 del 24 de julio del 2017.

En el primero, la Lotería del Cauca responde a la solicitud de cumplimiento en sentido estricto de la providencia del Tribunal Administrativo del Cauca, indicando que allí se ordenó, entre otros, el pago de prestaciones, dentro de lo cual se encuentra comprendido lo relativo a aportes para seguridad social en salud y pensión, y que de conformidad con la normatividad pertinente, esa entidad está en la obligación de trasladar esos aportes al sistema al tratarse de contribuciones de carácter parafiscal.

Por su parte, el oficio posterior al resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del primero, sostuvo la misma posición, indicando que el cumplimiento del fallo se haría sin desconocer lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cauca y atendiendo a la normatividad de Seguridad Social en Colombia, aclarando que la

EXPEDIENTE: 19001-33-33-005-2018-00111-01.  
ACTOR: MARÍA CRISTINA REVELO ÁVILA  
DEMANDADO: LOTERÍA DEL CAUCA  
M. CONTROL EJECUTIVO- 2ª INSTANCIA

misma es de orden público y por ende, de obligatorio cumplimiento, so pena de incurrir en una conducta punible.

De ello, se extracta que ambos actos administrativos conservan la misma posición por parte de la Lotería del Cauca, y que expresan claridad respecto del objetivo del pronunciamiento, el cual es dar cumplimiento a la decisión contenida en la sentencia de este Tribunal del 10 de junio del 2010, cuando se ordenó: *“pagar a título de indemnización a la señora MARÍA CRISTINA REVELO ÁVILA, los sueldos y prestaciones dejados de devengar desde cuando fue retirada del servicio por declaración de insubsistencia de su nombramiento hasta cuando sea efectivamente reintegrada al servicio (...)”*.

Es decir, los oficios referidos que el recurrente pretende presentar como auténticos actos administrativos, esto es la manifestación de la voluntad de la administración tendiente a crear, modificar o extinguir derechos o situaciones concretas; **no son más que actos de ejecución** que se han expedido en cumplimiento de la decisión judicial precitada y de conformidad con las normas vigentes, tal como debe efectuarse a la luz de la jurisprudencia también precitada.

En ese sentido, como ya lo ha expresado el H. Consejo de Estado, se encuentran excluidos de cualquier análisis o pronunciamiento de fondo en torno a ellos o control de legalidad por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, toda vez que solo se expidieron en orden a materializar la decisión judicial, y en ningún aparte se está desconociendo el contenido de la misma, al contrario, se están efectuando descuentos que por ley corresponde, más aun cuando la orden judicial señala que al producirse el reintegro de la demandante a la entidad, opera la ficción jurídica que “no hubo solución de continuidad”, pues los efectos de una declaración de nulidad, es retrotraer la actuación al momento en que el acto producto sus efectos dañinos, como si este nunca se hubiese proferido.

Ahora bien, si lo pretendido por la parte ejecutante es que se reintegren las diferencias de los dineros pagados por concepto de aportes a seguridad social de forma paralela e independiente y que estaban a cargo del empleador por todo el tiempo que estuvo aislada del cargo, lo propio es que al tratarse de temas de seguridad social, se acuda a resolver tales controversias a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Por tanto, no había lugar a que la demanda se tramitara por nulidad y restablecimiento del derecho, como lo reclama el accionante, cuando lo que se alegaba era el incumplimiento de la orden judicial, de allí que el actuar del A Quo, respecto de la facultad establecida al Juez Contencioso Administrativo contenida en el inciso 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, estuviera ajustada a la Constitución y a la ley; pues la misma tiene como finalidad el acceso a la Administración de Justicia y a la tutela judicial efectiva. El estudio de adecuación del medio de control por parte de la judicatura en palabras del H. Consejo de Estado<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Sección Tercera, Subsección B, auto del 21 de noviembre de 2018, Radicación 08001-23-33-000-2016-0889-01(62117) CP Martha Nubia Velásquez Rico

EXPEDIENTE: 19001-33-33-005-2018-00111-01.  
ACTOR: MARÍA CRISTINA REVELO ÁVILA  
DEMANDADO: LOTERÍA DEL CAUCA  
M. CONTROL EJECUTIVO- 2ª INSTANCIA

*“(..) no depende de la discrecionalidad del demandante, sino del origen del perjuicio alegado y del fin pretendido (...)”.*

Por tanto, la adecuación hecha por el Juzgado Octavo Administrativo de Popayán se encuentra acorde con los documentos que acompañan la demanda, como con las pretensiones incoadas, pues los oficios demandados ni crean, ni modifican una situación. De allí que se requiriera el acompañamiento de las resoluciones a través de las cuales, la Lotería del Cauca había cancelado los haberes laborales dejados de pagar a la señora Revelo Ávila, pero ante la ausencia del título ejecutivo complejo, no podía librarse mandamiento de pago, como en efecto se hizo.

La sala no se referirá a la caducidad de la acción ejecutiva, como quiera que no fue un aspecto de apelación por parte del recurrente

Así las cosas, el auto apelado debe ser confirmado en su integridad, en el entendido que, se trataba de una acción ejecutiva y no del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y que ante el hecho de no haber sido integrado en debida forma el título ejecutivo complejo, debía abstenerse de librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto Interlocutorio N° 682 del 23 de julio de 2018 proferido por el Juzgado Octavo Administrativo de Popayán, por medio del cual resolvió abstenerse de librar mandamiento de pago.

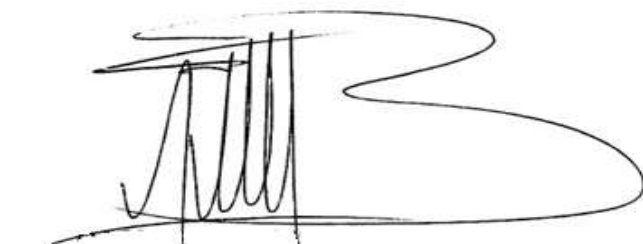
SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

  
DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

  
JAIRO RESTREPO CÁCERES

  
CARLOS LEÓNEL BUITRAGO CHÁVEZ



EXPEDIENTE: 19001-33-33-005-2018-00111-01.  
ACTOR: MARÍA CRISTINA REVELO ÁVILA  
DEMANDADO: LOTERÍA DEL CAUCA  
M. CONTROL EJECUTIVO- 2ª INSTANCIA

**Firmado Por:**

**David Fernando Ramirez Fajardo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7bd5cc55025b7e2a1ea5cfa56e3a867a5796b83429e5f685a4b8e55a5e021f78**

Documento generado en 27/09/2021 11:47:47 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**